

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs.
 Por seis meses.....66
 Por tres idem.....34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 60.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me traslada, con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado en Real orden de 15 del corriente ha transmitido á esta Secretaría del Despacho una comunicacion relativa á la matrícula de los súbditos franceses establecidos en España, en la cual el Embajador de aquella nacion expone la necesidad de auxiliar dicha operacion sacando á muchos de aquellos individuos de la posicion dudosa en que se encuentran, y en la que de ningun modo conviene continúen para ambos Gobiernos. La Reina, en vista de estas razones, ha tenido á bien mandar que circulando esta Real disposicion en el Boletin oficial de la provincia de su mando, disponga V. S. que los Alcaldes y regentes de jurisdiccion donde no los hubiere, hagan comparecer á su presencia á los naturales franceses establecidos en sus respectivos distritos, y les exijan el acta de inscripcion en la matrícula, recordándoles, si careciesen de este documento, que la partida de bautismo ó el pasaporte expedido por autoridad francesa con que vinieron á residir en el territorio español, son suficientes para que se les inscriba en su matrícula, en la inteligencia de que cualquiera de estos documentos que posean, deberá ser presentado por ellos mismos ó transmitido por medio de la autoridad de V. S. á la Embajada ó á los Consulados de Francia; é inculcándoles el cumplimiento de esta disposicion como una obligacion cuyo olvido los expondría á las consecuencias de la infraccion de los Reglamentos y á la pérdida del derecho de recurrir en caso necesario á la

proteccion de los agentes de su nacion, segun lo manifestado por el Embajador de ella cerca de S. M. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia cuiden de su mas exacto cumplimiento. Santander 11 de Mayo de 1852. —Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM 61.

Cuentas municipales.

Habiéndose recibido en este Gobierno los impresos para la formacion de los extractos de cuentas que se citan en la disposicion 8.ª de la circular número 18 inserta en el Boletin oficial de esta provincia del 4 de Febrero último, encargo á los Sres. Alcaldes comisionen persona de confianza que en el término de 8 dias recoja de este Gobierno 40 ejemplares de los citados resúmenes, y advierto á dichos Sres. Alcaldes la pronta formacion y remision á esta superioridad de los respectivos á los meses transcurridos, para en su vista poder formar los generales que previene la disposicion 6.ª de la mencionada circular, teniendo entendido que estoy dispuesto á no disimular la menor falta en este servicio. Santander 12 de Mayo de 1852.—Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Habiendo vencido en 5 del que rige el segundo trimestre de la contribucion de consumos, recuerdo

á los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion en que están de poner su importe en Tesorería antes del 24 del mismo. Los que para ese plazo no hayan concurrido á pagar serán apremiados ejecutivamente, sin que esta Administracion pueda proceder de otra manera contra los morosos. Santander 11 de Mayo de 1852.—Carlos R. y Valverde.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Direccion general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo en lo que compete á la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la celebracion de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposicion, sin perjuicio de que, para los casos especiales á que estos modelos no fueren aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma más conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás modificados ó adicionados aquellos pliegos de conformidad con el mismo, ínterin se procede al detenido exámen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que puedan necesitarla.

Segunda. Que se aplique tambien desde luego la indicada Instruccion á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Direccion general de Obras públicas, sin más excepcion que la designada en el citado Real decreto; pero con la modificacion de que se celebren los remates solo ante el Gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remision del expediente de subasta para la correspondiente resolucion; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

Tercera. Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la previa Real aprobacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; entendiéndose estas disposiciones aplicables á toda subasta que haya de anunciarse de nuevo, pero no á las que ya estuvieren anunciadas ó pendientes de segundo remate, las cuales deberán llevarse á cabo en la forma que anteriormente se hallaba establecida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcacion de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcacion de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas el mismo dia y la misma hora.

Art. 3.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la Tesorería central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, que se designará al efecto, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos

los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la mas ventajosa; y estendiéndose acta formal de todo autorizada por el escribano que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre solo en Madrid resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el artículo 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitación, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas en esta corte y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipación. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior solo en Madrid, y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la corte, ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitación abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro dia que con anticipación se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta; entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicación de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitación abierta en el caso previsto por los arts. 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artícu-

los de esta instrucción.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposición declarada mas ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitación prevista en los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta corte en la Tesorería central, y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el presidente sin perjuicio de consultarlo al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Madrid 18 de Marzo de 1852.—Aprobado.—Reynoso.

(Gac. núm. 6488.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Mayo de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 4 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de infantería en 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—Siendo infinitas las solicitudes que se reciben en esta Direccion cursadas por la respetable autoridad de los Capitanes generales, de individuos que como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico reclaman sus alcances, las cuales en su mayor parte vienen sin los documentos que justifican el derecho que puedan tener los reclamantes, lo cual produce infinidad de comunicaciones reclamando estas con pérdida de tiempo para ocuparlo en atenciones mas urgentes del servicio, y deseando por mi parte evitar á V. E. se distraiga en asuntos tan triviales y al mismo tiempo economizar á los interesados gastos, y el que aguarden mas de lo regular el despacho de sus expedientes, he de merecer de su fina atención no dé curso á ninguna de las referidas gestiones que no este documentada en los tér-

minos que expresa la adjunta plantilla, según el grado de parentesco que tenga con el difunto el reclamante. Y con una copia de la plantilla que se cita traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los fines consiguientes; teniéndola V. S. muy presente cuando haya de cursar instancias solicitando alcances de individuos que fallecieron en los dominios de Ultramar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. se inserta en el Boletín oficial de la provincia con la plantilla de que se hace mérito para conocimiento y gobierno de los interesados. Santander 6 de Mayo de 1852.—El Brigadier Comandante general, Ravenet.

PLANTILLA de los documentos que han de acompañar á sus instancias los individuos que como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto-Rico reclamen los alcances que estos hayan dejado.

SOLICITANTES.	DOCUMENTOS.
El padre.....	La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casado, todo legalizado en debida forma.
La madre.....	La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casado y la de óbito de su marido, todo legalizado.
El hermano ó hermanas....	La fé de bautismo del soldado, la de casamiento de sus padres, y la de muerto del padre y la madre, todo legalizado.
El tío ó tíos paternos.....	La fé de bautismo del difunto, la de muerte de su padre y madre y la de los hijos, si tuvieren otro ú otros mas que el soldado, y en caso que no, una informacion de que efectivamente no tuvieron mas hijo que el referido.
El tío ó tíos maternos.....	Los mismos documentos que el anterior, mas la fé de muerto de los hermanos del padre ó una informacion de que no los tenia.

Sucesivamente y por este orden se han de acompañar los documentos necesarios por los parientes hasta el cuarto grado, á fin de que hagan constar han fallecido los parientes mas cercanos que tenían derecho á los alcances. Madrid 29 de Abril de 1852.—Direccion general de infantería.—Cordova.—Es copia.—El Teniente coronel 2.º gefe de E. M., Juan Garcia Sala.—Es copia.—Ravenet.

Idem.

En la relacion inserta en el Boletín oficial de los que contribuyeron para el hospital de la Princesa, se padeció la equivocacion de haber puesto 55 reales de donativo el Excmo. Sr. General de cuartel D. José Mazarrasa, debiendo ser 95 que son los que dejó.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para satisfaccion del interesado. Santander 5 de Mayo de 1852. Joaquin Ravenet.

REMATES.

Don Antonio de Solaesa, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo. Hago saber: que con fecha 21 de Abril último, se ha servido S. M. autorizar al ayuntamiento que presido para la enagenacion de un pedazo de terreno comun perteneciente al pueblo de Elechas y que ha solicitado D. José del Portillo y Chacon, vecino del mismo pueblo, previa subasta pública con arreglo á las leyes vigentes; en su consecuencia he determinado fijar el dia 13 del próximo Junio para la enunciada subasta, la que tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento y hora de las 10 de su mañana, quedando abierto el remate siempre que se haga postura por el término de 90 dias, admitiendo pujas por el cuarto, y si en estos se presentase dicha mejora admitir sobre ella pujas á la llana por el término de 9 dias, todo con arreglo á la ley 25, título 16, libro 7.º de la novísima recopilacion. Dado en Rubayo de la Marina y Mayo 9 de 1852.—Antonio de Solaesa.—P. A. D. A., Pedro de la Raba Estanillo, secretario.

El Domingo 23 del corriente de 10 á 12 de la mañana se rematará en la sala consistorial de esta villa un trozo de camino de primer orden desde el barrio de Rubarcena de la comprension de este Ayuntamiento hasta la ria de la Rabia, que serán 700 varas lineales sobre poco. Lo que se hace saber por edictos para que llegue á noticia de los licitadores. Comillas y Mayo 8 de 1852.—Florencio Cacho de Herrera.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Vicente Gonzalez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Sixto de la Puente ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. Ignacio de Cayon Alsar ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Villaescusa, para trasladarse á Ultramar.

D. José de Iturbe y Zabala, D. Pascual de Ureta y D. Antonio Carreras han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Mayo de 1852.—Dionisio Gainza.

Del pueblo de Ganzo, en el Ayuntamiento de Torrelavega, se ha estraviado desde el 24 de Marzo último, una jaca como de ocho años, color castaño oscuro, tiene un bulto debajo del ojo izquierdo, entera y sin yerro. La persona, en cuyo poder se halle puede entenderse con su legítimo dueño Santiago Toyos, vecino de dicho pueblo.

Santander: Imprenta de Martinez.